



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Rad. N° 70001 33 33 002 2017-00036-00

Incidentante: FLOR MARÍA MARTÍNEZ QUIROZ

Incidentado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF
Medio de control/Tutela Incidente

Vista la nota secretarial que antecede, se estudiará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte Incidentante el día 13 de diciembre de 2017 (fl. 130).

En efecto manifiesta, que no se ha resuelto de fondo el derecho de petición que fue tutelado, mediante el cual se solicitó la entrega de los siguientes documentos solicitados: i. copias auténticas de las actas de visita de estándar de calidad por parte del ICBF del período del 01 de enero de 1990 hasta el 30 de noviembre de 2002 en el hogar de bienestar niño Jesús de Praga de la Ciudad de Sincelejo, ii) informe del funcionario del ICBF que supervisaba las funciones y controles de asistencia que les hacían a las madres comunitarias del Hogar de Bienestar Niño Jesús de Praga, iii) certificados de los controles de cumplimiento de las funciones que realizaban las madres comunitarias del Hogar de Bienestar Niño Jesús de Praga, iv) certificado de las capacitaciones realizadas por las madres comunitarias del Hogar de Bienestar Niño Jesús de Praga”.

Señala que, solo se hizo entrega de los documentos del primero y de los dos últimos puntos del derecho de petición (las certificaciones que acreditan a la señora Flor Martínez, como madre comunitaria y entrego un escrito donde negaban la relación laboral y por tanto no podían expedir copia del certificado de afiliación al Sistema de Seguridad Social –salud, pensión, ARL, certificación de horario, ni las actas de pago de los sueldos) ignorando los puntos antes expuestos en el derecho de petición, toda vez que, la entidad accionada debe tener los registros de los funcionarios adscritos al ICBF, que supervisaban al hogar niño Jesús de Praga del año 1990-2002.

CONSIDERACIONES

En efecto, procede esta Unidad Judicial a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la incidentista, así las cosas es menester resaltar que la Corte Constitucional en reiterada

jurisprudencia ha sido clara en establecer que el derecho de petición está regido por una serie de reglas entre las cuales se destacan las siguientes:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita (...)¹.

Atendiendo lo anterior, es claro para esta Unidad Judicial que la respuesta de fondo del derecho de petición no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado. Así las cosas, aterrizando al caso *sub examine* advierte esta Judicatura que efectivamente la parte incidentada mediante escrito de 03 de agosto de 2017, dio cumplimiento a la orden judicial dada por esta Unidad Judicial mediante fallo de tutela de fecha 20 de febrero de 2017, anexando la información solicitada por la incidentista, entre los cuales se encuentra: i) los certificados de los distintos operadores del tiempo de servicio de la señora Flor María Martínez como madre comunitaria, resolviendo de fondo la petición de la incidentista.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, es claro para esta Judicatura que la parte incidentada resolvió de fondo la solicitud elevada por la incidentista, máxime teniendo en cuenta que, lo expuesto por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al señalar que, la respuesta de fondo realizada por la respectiva entidad no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado mediante derecho de petición.

Cabe advertir, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional no procede el recurso de apelación contra auto que decide incidente de desacato, al respecto dicha Corporación ha precisado lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017

"El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

2.3. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO 2.3.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)" Como se observa, las citadas normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado"²

En ese orden de ideas, es improcedente el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se decide el incidente de desacato, por tratarse de un trámite incidental dentro de la acción de tutela.

En mérito, de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Manténganse lo dispuesto en el auto de 05 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa de Sincelejo

ymb

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No 048 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 27 de Julio 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)

² Sentencia T-527/12 nueve (9) de julio de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB.